



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1430-2002-HC/TC
LIMA
JUAN LEONARDO LÓPEZ FÉLIX

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los nueve días del mes de julio de dos mil dos, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Vicepresidente; Revoredo Marsano, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda Y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña María del Carmen López Félix, a favor de don Juan Leonardo López Félix contra la sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cono Norte de Lima, de fojas ciento uno, su fecha treinta de mayo de dos mil dos, que declaró infundada la acción de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

La accionante, con fecha diecisiete de mayo de dos mil dos, interpone acción de hábeas corpus a favor de Juan Leonardo López Félix contra el Juez del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Norte que declaró sin lugar el pedido de variación de la medida de detención por el de comparecencia restringida, al encontrarse recluido en el penal de Lurigancho desde el cinco de febrero de dos mil dos.

Realizada la investigación sumaria, se constató que el beneficiario tiene mandato de detención desde el tres de febrero de dos mil dos, que el Juez demandado se avocó al conocimiento de la causa con fecha diecinueve de abril del mencionado año, y que, el beneficiario solicitó la variación del mandato de detención por el de comparecencia, pedido que fue declarado sin lugar con fecha siete de mayo de dos mil dos; asimismo, que ante Jueces anteriores que despachaban en este Juzgado, la accionante interpuso dos pedidos similares pendientes de resolver por la Sala penal competente.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Penal del Cono Norte de Lima, a fojas setenta y ocho, con fecha diecisiete de mayo de dos mil dos, declaró infundada la demanda, por estimar que el pedido de variación de la medida coercitiva solicitado por el inculcado carece de sustento, y que luego de notificada dicha resolución, ésta no fue apelada dentro del término de ley.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que la privación de la libertad del beneficiario ha sido dispuesta por el Juez Penal dentro de un proceso regular.

FUNDAMENTOS

1. Conforme aparece del escrito de hábeas corpus, se solicita la libertad del interno Juan Leonardo López Félix recluido en el penal de Lurigancho, por considerar arbitraria la resolución del Juez del Octavo Juzgado Especializado en lo Penal, que desestima el pedido de variación de la medida de detención por el de comparecencia restringida.
2. La investigación sumaria realizada ha acreditado efectivamente que el beneficiario se encuentra con mandato de detención desde el tres de febrero de dos mil dos, por la presunta comisión del delito de robo agravado en agravio de don Erick Ángel Campos Romero, habiéndose avocado la autoridad judicial al conocimiento de la causa desde el diecinueve de abril de dos mil dos.
3. Evaluada la medida de detención que dispuso el Juez Penal contra el beneficiario, no se evidencia que se haya infringido los requisitos establecidos en el artículo 135.º del Código Procesal Penal; pues, conforme a los elementos de juicio obrantes en autos, esta decisión jurisdiccional se dictó no sólo de manera motivada, sino en el marco de la potestad coercitiva que compete a la justicia penal, descartándose con la investigación sumaria cualquier indicio de arbitrariedad atentatorio contra la libertad individual del beneficiario, quien, en todo caso, puede interponer los recursos que le franquea la ley contra las anomalías procesales que surjan en la causa penal instaurada contra su persona.
4. Es necesario señalar que no proceden las acciones de garantía contra resolución judicial o arbitral emanada dentro de un proceso regular conforme lo establece el inciso 2) del artículo 6.º de la Ley N.º 23506, en concordancia con el artículo 10.º de la Ley N.º 25398 que prescribe que las anomalías que pudieran cometerse dentro del proceso regular al que se refiere el inciso 2) mencionado, deberán ventilarse y resolverse dentro de los mismos procesos mediante el ejercicio de los recursos que las normas procesales específicas establecen.
5. Cabe agregar que las instrumentales que se adjuntan ante este Colegiado (fojas nueve a veinticuatro del cuadernillo del Tribunal Constitucional) pueden contribuir a que el Juzgador Penal evalúe con mayores elementos de juicio la decisión de confirmar o revocar la detención decretada, por lo que el accionante debe presentarlas directamente ante éste, careciendo el Tribunal de competencia para constatar la validez de dichas instrumentales, por cuanto se trata de un asunto de relevancia exclusivamente penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de hábeas corpus. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

[Handwritten signatures in blue ink over the list of names]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR

[Large handwritten signature in blue ink]